REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 200013110001-**2022-00283**-00
Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: La menor MVHO
Representante: ELIANA OÑATE SOLAR
Demandado: DEIVIS MANUEL HOYOS PÉREZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de julio del 2023, por medio del cual, se negó la solicitud del Ministerio público encaminada a oficiar a PROSEGUR Y SERVIMAX SERVICIOS, a fin de que certificara el cargo, salario y prestaciones del señor Deivis Manuel Hoyos Pérez como escolta; toda vez que de oficio el despacho en el auto admisorio de la demanda ya lo ordenó y se libró la comunicación respectiva, obteniendo la certificación solicitada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como argumentos la recurrente manifestó que, en su criterio, se equivoca el juzgado al negar la prueba solicitada por el Ministerio Público, pues si bien es cierto que esa información se solicitó en el auto admisorio de la demanda y ya reposa en el expediente, no es menos cierto que la certificación aportada está desactualizada (data del 28 de octubre del año 2022), por lo que considera que la prueba en mención es necesaria con el fin de conocer el salario actual del demandado y así fijar una cuota alimentaria justa y equitativa conforme a la capacidad actual del alimentante.

De conformidad con lo expuesto, solicitó reponer el auto recurrido, y en consecuencia, se ordene oficiar a Prosegur y Servimax Servicios, para que certifique, en tiempo real y de forma actual, el cargo, salario y prestaciones del demandado.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El derecho de alimentos según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios; y, por lo mismo, este debe entenderse como el poder de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ello.

El artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia establece unas medidas especiales de protección para el cumplimiento de la obligación alimenticia, y es así que entre ellas contempla la posibilidad de descontar hasta el 50% del salario del obligado a suministrar los alimentos y en ese mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. (Inciso 1°).

En atención a la disposición citada, el juez en esta clase de procesos está obligado a desempeñar un papel esencialmente activo con miras a la efectividad de los derechos del alimentado.

Es por ello, que en el presente caso en razón a que al momento de calificar la presente demanda de fijación de cuota alimentaria no se encontraba demostrada la capacidad económica del obligado a dar alimentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en el auto admisorio calendado 06 de septiembre de 2022, se fijó como cuota de alimentos provisional a favor de la menor M.V.H.O., el 50% del valor de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mismo mes y año, la que debería ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dentro de los primeros cinco días de cada mes.

En la misma oportunidad, se ordenó oficiar a los pagadores de las empresas PROSEGUR y SERVIMAX SERVICIOS, con el fin de que expidieran certificado laboral del señor DEIVIS MANUEL HOYOS PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.184.411, en donde constara su vinculación a la empresa y se discriminara el salario devengado, ingresos por auxilios adicionales, prestaciones sociales, fechas de pago y demás emolumentos que devenga el trabajador y que constituyan o no factor salarial.

En atención a lo cual, mediante certificación visible en el PDF 11 del expediente digital el jefe de recursos humanos de la empresa Servimax aportó la información solicitada.

En este orden de ideas, los argumentos esbozados por el extremo demandante para que se oficie al empleador con el fin de que remita con destino a este proceso certificación actualizada del salario del señor Hoyos Pérez no son de recibo para el despacho, considerando que con la certificación aportada está acreditada la capacidad económica del obligado a dar alimentos y la cuota alimentaria que se fijará en este asunto se establecerá en porcentaje, de manera que, está variara en la medida en que el salario del demandado también lo haga, manteniendo así su poder adquisitivo.

Dicho esto, el despacho no revocará el auto impugnado, por cuanto se encuentra ajustado a las disposiciones legales.

Por otro lado, encontrándose el expediente al despacho la parte demandada solicitó se ordene la regulación de las visitas, con el fin de que pueda disponer de tiempo con su hija, compartir con ella en vacaciones y otros períodos.

Agregó que, se debe averiguar donde trabaja la madre de la menor alimentada, puesto que, en el Sistema del ADRES registra como Cotizante Activa al régimen Contributivo, a través de Famisanar EPS, por lo que también está obligada a suministrar alimentos, en razón a que la manutención de los hijos es compartida, entre ambos padres.

Por lo anterior, solicitó que bajó la gravedad de juramento se interrogue a la parte actora a fin de qué informe sí está trabajando, dónde y cuál es su salario. O en su defecto, requerir a la autoridad competente, a fin de que suministre la información solicitada.

Precisó que, NO podrá continuarse con la diligencia, hasta tanto se obtenga dicha información, a efectos que se pueda emitir un fallo en derecho.

Frente a la primera solicitud deprecada por el demandado, el despacho le informa que, para tal fin, tendrá que adelantar un proceso de regulación de visitas.

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud de interrogar al extremo demandante, se le pone de presente al extremo pasivo que, no obstante que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, contestar la demanda, aportar y solicitar pruebas, no lo hizo. Además, se advierte que en el auto recurrido el

despacho decretó las pruebas a practicar en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., entre las cuales, se encuentra el interrogatorio de parte, que en forma verbal les realizará el despacho a los señores Eliana Oñate Solar y Deivis Manuel Hoyos Pérez, sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Dentro de los deberes y responsabilidad de las partes, el artículo 78-10 de la citada norma procesal les ordena a los sujetos procesales: “Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Sin embargo, en este caso concreto, no se aportó prueba sumaria que acredite que el peticionario haya intentado obtener la prueba documental, mediante derecho de petición y que las mismas se las hubiesen negado.

Por otro lado, el despacho NO ORDENA OFICIAR a ADRES para obtener las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, por la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 173 del C.G. del P., el cual preceptúa que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Finalmente, se SEÑALARÁ, el día veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta (08:30) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C GP, concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual conforme a lo ordenado en auto de fecha 24 de julio de 2023.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 24 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO OFICIAR a ADRES para obtener las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, por la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 173 del C.G. del P.

TERCERO: SEÑALAR, el día veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta (08:30) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C GP, concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da5ba487bead29d7d98a51d46d01981d349d775319b85eb3a908d196bc06b19**

Documento generado en 08/02/2024 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica